



----- SENTENCIA NÚMERO 6 (SEIS).-----

---- En Soto La Marina, Tamaulipas, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.---

---- Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente **06/2018** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*, y;

----- RESULTANDO:-----

---- **ÚNICO.**- Que mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Juzgado en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, compareció el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\*, promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*, de quien demandó las siguientes prestaciones:

- "A).- El pago de la suerte principal por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N) derivado del pagaré base de la acción.
- B).- El pago de gastos y costas que se generen del presente juicio.

---- Por proveído de data seis de marzo del dos mil dieciocho, este juzgado radicó demanda de merito, formó expediente y registró en el libro de gobierno respectivo, ordenándose requerir al demandado el pago de lo reclamado o en su defecto que señalara bienes de su propiedad para embargo suficientes que garantizaran las prestaciones reclamadas, o en su caso, sería trasladado el derecho al actor para realizar el correspondiente señalamiento de bienes susceptibles de embargo, llevándose a cabo el emplazamiento en fecha dos de abril del año en curso, por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, Secretario de Acuerdos del Ramo Civil en funciones de actuario del Juzgado Menor de esta localidad, según se desprende de la lectura de las actas respectivas las cuales obran a fojas 25-32

del presente expediente; inmediatamente se le corrió traslado y se le emplazó para que dentro del termino de ocho días produjera su contestación o se opusiera a la ejecución si para ello tuvieran excepciones legales que hacer valer; por lo que mediante proveído de fecha diecisiete de abril del presente año, se tuvo por contestada la demanda de mérito; en fecha dieciséis de mayo del presente año, se inauguró el juicio a pruebas por el término de quince días comunes a las partes, dentro de la misma se tuvieron por admitidas con citación a la parte contraria las ofrecidas por el actor; finalmente mediante auto de fecha catorce de agosto del año en curso, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar la la resolución correspondiente, lo que hoy se realiza al tenor de los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:**-----

---- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio Judicial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I, de la Constitución de la República; 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105, 1107, 1391 fracción IV, 1392 y 1395 del Código de Comercio, y la vía intentada es la correcta, conforme al numeral 1391 fracción IV, del último cuerpo legal en consulta, en concordancia a lo exigido por los artículos 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el actor funda su acción y pretensiones en UN título de crédito denominado en la legislación mercantil como “pagaré”, que por su naturaleza traen aparejada ejecución, el cual se encuentra vencido y su procedimiento se rige por los subsecuentes dispositivos legales del citado Código de Comercio, observándose además que dicho título valor contiene los requisitos y menciones necesarios para su validez y fuerza ejecutiva, lo anterior se distingue así, habida cuenta que el análisis de la vía constituye un deber jurídico para el suscrito juzgador.-----

---- **SEGUNDO.-** El actor al promover el presente juicio, fundó su acción en los siguientes elementos de origen fáctico-----



*“... HECHOS.----- 1.- Que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, suscribió a favor de mi endosante un pagaré, en fechas 09 de Septiembre de 2015, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento al 09 de febrero de 2016, sin que se haya fijado ningún tipo de interés moratorio.-----2.- Que en virtud de encontrarnos ante documento vencido y de lo infructuoso de su cobro extrajudicial, por parte de mi endosante, en fecha 05 de marzo de 201, me fue endosado tal documento para que proceda por esta vía a su cobro legal”*

---- Cabe hacer hincapié, que el demandado, dio contestación a la demanda entablada en su contra, de la siguiente manera: -----

*“ EN CUANTO A LAS PRESTACIONES.---A).- Esta prestación resulta totalmente improcedente, toda vez que se me reclama como suerte principal la cantidad de \$ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N), cantidad que no le adeudo al ahora endosante.----- B).- Esta prestación también resulta totalmente improcedente, toda vez de que no he dado motivo para que me demanda y no le debo la cantidad que me reclama.---- C).- Corre la misma suerte con las dos anteriores ya que no le adeudo cantidad alguna al ahora endosante como quedara demostrado en los hechos y las pruebas que en seguida se ofrecerán.----- EN CUANTO A LO HECHOS.---- 1.- En cuanto a hecho manifiesto le manifiesto que efectivamente si firme dicho documento, y es cierto también que no pactamos ningún tipo de interés moratorio.---- 2.- En cuanto a este hecho le manifiesto que, así como reconozco a ver firmado dicho documento, también es cierto que le hice un abono al señor \*\*\*\*\* , en el mes de Junio del año dos mil diecisiete, siendo por la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/1) y que fue en el ejido Vista Hermosa, situación ésta que no se me está reconociendo como abono en la presente demanda.----- EXCEPCIONES.----- 1.- PAGO PARCIAL, YA QUE COMO LO MANIFESTE LE HICE UN ABONO AL AHORA ENDOSANTE POR LA CANTIDAD DE \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS M.N.) EL CUAL NO SE ME ESTA RECONOCIENDO, Y EL CUAL LE HICE EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.----- 3.- LAS PERSONALES QUE TIENE EL*

*DEMANDADO CON EL ACTOR.- POR EL ABONO QUE LE HICE AL  
ENDOSANTE, TODA VEZ DE QUE NO SE ME RECONOCE”*

---- **TERCERO.-** A continuación al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados por las partes en litigio, en efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece: “... *El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...*”; Así las cosas a efecto de justificar los elementos constitutivos de su acción el actor ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal:-----

---- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistentes en UN título denominado “*pagare*”, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N), sustento del reclamo en este juicio y se vincula con los hechos de la demanda, documentos fechado el nueve de septiembre de dos mil quince; mismo que obra a foja cuatro del principal; medio de convicción procesal al que se le otorga plenitud valorativa conforme a lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.-----

---- **CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.-** a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* señalada para su desahogo a las DOCE HORAS, DEL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, la cual que no se llevó a cabo por causas imputables al actor, ya que éste no realizó lo necesario para que se le notificara oportunamente al absolvente -en este caso el demandado- del desahogo de dicha probanza, en la forma y términos establecidos en el artículo 1224 del Código de Comercio, por lo que, en observancia al principio dispositivo de estricto derecho que rige en los juicios mercantiles, y que se hace consistir en que las partes están obligadas al impulso y prosecución del procedimiento, promoviendo y gestionando en el momento procesal oportuno a fin de que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, ello a fin de obtener un resultado final en el juicio favorable a sus intereses, por lo tanto, ante la falta de interés de la parte actora de que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

desahogara la prueba confesional ofrecida a cargo del demandado \*\*\*\*\* , dentro del presente juicio, y atendiendo -como se dijo con antelación- al principio dispositivo de estricto derecho, esta Autoridad se encuentra impedida para que, oficiosamente subsane dicha omisión que le corresponde legalmente a la parte actora oferente de dicha probanza.- tiene aplicación al caso concreto la siguiente jurisprudencia:- - - - -

*Novena Época, Registro: 174859, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045*

**PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.**

*En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 2516/99. Edilberto Víquez Ríos y otro. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: José Luis Rivas Becerril.*

*Amparo directo 446/2000. Guadalupe Gómez Monroy del Valle de Moreno y otro. 5 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.*

*Amparo directo 606/2003. Ángela Garcés Collazo. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.*

*Amparo directo 6106/2003. Marco Antonio Gómez Vaillard y otros. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.*

*Amparo directo 248/2006. Francisco Peña Lucero. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.-*

---- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y**

**HUMANA.-** Medios de convicción que por la naturaleza intrínseca de la misma, su valoración se reserva al sentido de quien esto Juzga le atribuya a esta resolución.--

---- Por su parte el demandado \*\*\*\*\* ofreció los siguientes medios de convicción.-----

-- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un título denominado “pagare”, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N) sustento de los reclamos en este juicio y se vincula con los hechos de la demanda, documento fechado el NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE; mismo que obra a foja cuatro del principal; medio de convicción procesal al cual se le otorga plenitud valorativa conforme a lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.-----

---- **CONFESIONAL POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.-** Señalada para su desahogo a las doce horas del treinta y uno de mayo del presente año, a cargo del endosante \*\*\*\*\* y en la cual se le tuvo a dicho absolvente confesando únicamente que conoce al demandado \*\*\*\*\*.- Probanza anterior que toda vez que su desahogo se llevara a cabo conforme a las reglas establecidas en el capítulo XIII, del Libro Quinto del Código de Comercio y primordialmente por que al citado actor se le notificó con la debida anticipación prevista por el numeral 1224 párrafo segundo del Código de Comercio, y al observarse los requisitos establecidos en el artículo 1233 de la Ley en comento, por ello esta Autoridad, con apoyo en lo dispuesto por el diverso 1287 de ese mismo ordenamiento federal, a dicha probanza le confiere valor probatorio pleno, y con la cual se le tiene al actor \*\*\*\*\* por reconociendo únicamente que conoce al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin que de autos conste que el referido demandado haya rendido pruebas en contrario a dicha confesión judicial, derecho que le asiste conforme lo dispuesto por el artículo 1290 del Código de Comercio vigente.-----



---- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Medios de convicción que por la naturaleza intrínseca de la misma, su valoración se reserva al sentido de quien esto Juzga le atribuya a esta resolución.-----

----- **CUARTO.-** Por otra parte, los numerales 5º. y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren en su orden.-----

*“Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”; El pagare debe contener I.- La mención de ser pagare inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.*

---- En ese orden de ideas, debe decirse que en consonancia al material probatorio allegado a las piezas procesales por la parte actora en la forma prevista por el artículo 1399 del Código de Comercio, que la acción incoada por el Licenciado Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ha procedido, pues se estima en la especie justificó los elementos constitutivos de su acción, al sustentar sus reclamos en un título de crédito de los denominados “pagaré”, de cuya tesitura se infiere que su beneficiario se encuentra ejercitando el derecho literal que en los mismos se consigna, que el adeudo documentado en dichos títulos de crédito reúne la triple característica que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción cambiaria directa, a saber que sea cierto, líquido y exigible, y en la situación de la especie en concepto del suscrito juzgador concurren en rigor los requisitos de mérito, y que el adeudo contraído por los demandados, es de plena certeza para el ánimo de quien esto juzga, lo que se aprecia con la sola exhibición de la cosa mercantil o documento basal de la acción y que además en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ambos demandados manifestaron que no tenían

la cantidad reclamada por el actor.-----

---- En ese tenor, y tomando en consideración que el demandado no ha acreditado haber realizado el pago de la suerte principal reclamada, ni mucho menos ha acreditado que efectivamente le abonó al actor, como lo quiso acreditar en la prueba confesional, pues el actor refirió en la citada diligencia que era mentira, que nunca recibió ni un cinco; por lo que el demandado, no ha acreditado que ha cubierto la totalidad de la cantidad reclamada; de todo lo cual se sigue y es válido considerar que ha lugar al procedimiento ejecutivo adoptado, y que la acción ejercitada ha resultado procedente.-----

---- Por lo tanto, al haber probado el actor los hechos constitutivos de su acción, tal y como lo exige el artículo 1194 del Código de Comercio, por lo tanto, esta Autoridad Judicial determina que ha procedido el juicio ejecutivo mercantil promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\*. en atención a las consideraciones jurídicas esbozadas con antelación, en consecuencia, es de condenarse como **se condena al demandado \*\*\*\*\***, a pagar al actor de este Juicio lo siguiente:-----

---- **ÚNICA.**- Como prestación principal, al pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal derivada de un título mercantil base de la acción.-----

---- **SEXTO.**- Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.-----

---- **SÉPTIMO.**- Por lo tanto, las prestaciones a que ha sido condenada la demandada, esta autoridad con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, considera prudente fijar un plazo de cinco (05) días posteriores al auto que declare



ejecutoriada la presente resolución o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, y de no verificarse el pago, procédase a exigirse al ahora sentenciado a efecto de que señale para embargo bienes de su propiedad suficientes y bastantes a efecto de garantizar las prestaciones a las que fue condenada, y para el caso de no hacerlo, trasládese dicho derecho al actor, para que con su producto, y hasta donde baste se cubran al actor las especies condenadas.-----

---- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:** -----

---- **PRIMERO.**- El actor probó convenientemente los hechos constitutivos de su acción y en tanto que el demandado no acreditó su defensa.-----

---- **SEGUNDO.**- Esta Autoridad declara que HA PROCEDIDO el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de **Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*\*, en consecuencia.-----

---- **TERCERO.**- HA LUGAR al procedimiento ejecutivo mercantil, tal y como se estableciera en el contexto de esta resolución y en base a ello **se condena** al demandado C. \*\*\*\*\* a pagar al actor de este Juicio la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.-----

---- **CUARTO.**- Así mismo se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas derivados por la tramitación de este juicio, mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.-----

---- **QUINTO.**- Se concede al demandado \*\*\*\*\*, el término de cinco (05) días siguientes, en que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que haga el pago liso y llano de las prestaciones a que fuera

condenada, y, en caso de ser omiso, dese inicio al procedimiento de ejecución forzosa establecido en la ley, según lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y DEMANDADO:** Así lo resolvió y firma el Licenciado \*\*\*\*\* , Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con las Oficiales Judiciales “B” Licenciada \*\*\*\*\* y Ciudadana \*\*\*\*\* , actuando como testigos de asistencia, que autorizan y dan fe.-DAMOS FE.-----

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO  
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LIC. \*\*\*\*\*

TESTIGOS DE ASISTENCIA  
OFICIALES JUDICIALES

LIC. \*\*\*\*\*

C. \*\*\*\*\*

---- En esta fecha se publicó en lista del día.- conste.-----  
L'ELA/L'MLV/LHM

*El Licenciado(a) LAURA HERNANDEZ MORENO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ) (06) Seis, dictada el (LUNES, 27 DE AGOSTO DE 2018) por el JUEZ, constante de (10)( Diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.